

INE/CG2479/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL

Ciudad de México, 20 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo de Escisión. El doce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó escindir el procedimiento administrativo identificado como **INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**, a efecto de que los hechos denunciados por el partido FUTURO ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Juan José Frangie Saade, otrora precandidato a la presidencia municipal de Zapopan relacionadas con la probable omisión de reportar la producción de 1 jingle, durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 para que se desarrollen y analicen dentro de un procedimiento diverso, ordenándose en ese sentido se formara el expediente **INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL**, a efecto de que se iniciara el trámite y sustanciación de los hechos referidos en un nuevo procedimiento. (Fojas 68 a 70 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

3. HECHOS

(…)

6. En ese sentido, y derivado de que el **C. Juan José Frangie Saade**, se ha registrado como candidato único para la presidencia municipal de Zapopan por el partido Movimiento Ciudadano, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

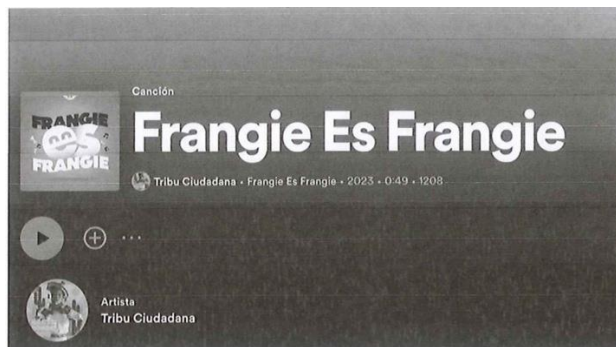
A continuación, listo las publicaciones realizadas por el **C. Juan José Frangie Saade**, en eventos en los que es evidente que busca promocionar y posicionar su imagen para obtener el apoyo a su candidatura para el cargo de Presidente Municipal, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados del **31 de marzo al 7 de abril de 2024**:

(…)

Enlace:

<https://open.spotify.com/intl-es/track/7s8OkIzrUIJxILMnbDDwiT?si=3oBa-WYMPWQbeaO7LyCCq&nd=1&dlsi=4f0435413d2944c5>

Evidencia



GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Composición de Jingle	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
2	Grabación en estudio profesional	1	SERVICIO	\$20,000.0	\$3,200.0	\$23,200.0	\$23,200.0
3	Uso de plataforma Spotify	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL						\$37,120.0

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$626.316.00 a favor del referido candidato a reelegirse para la presidencia municipal de Zapopan, el C. Juan José Frangie Saade, durante los diversos eventos de naturaleza proselitista realizados en tan solo LA TERCERA SEMANA del periodo de campaña de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Jalisco, autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

4. CONSIDERACIONES

Toda vez que la empresas Instagram, Twitter X, Facebook, Tik Tok y Spoitfy que son las redes sociales, en donde se pueden visualizar los actos en los que ha participado la denunciada, son personas morales privadas, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al resto de redes sociales masivas para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial del C. Juan José Frangie Saade, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el candidato en redes sociales para dirigirse a la ciudadanía en general.

(...)

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, el C. Juan José Frangie Saade tiene reconocida su calidad de candidato por la presidencia municipal de Zapopan, en el Estado de Jalisco por parte del partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario en dicho estado para el 2024.

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

No obstante lo anterior, el referido candidato ha asistido y organizado diversos eventos, de naturaleza de actos de campaña excediendo los límites de gasto señalados por las autoridad electoral local.

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso

*tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser anticipados y no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **campaña**.*

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a **Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok y Spotify** para promocionar al precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

Es importante señalar que con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

(...)

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, al realizar eventos y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad en conseguir el apoyo de la ciudadanía para encabezarla presidencia municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano v. en su caso, no reportar los gastos realizados en el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Jalisco 2024. se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se fije por parte de la autoridad electoral del estado de Jalisco.

(...)

*En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el **C. Juan José Frangie Saade** ha omitido*

reportar todas las erogaciones requeridas para realizar los eventos denunciados y su publicación en redes sociales.

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de los eventos denunciados y el costo de la pauta que se utilizó para publicar dichos eventos en redes sociales.

(...)

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por el C. Juan José Frangie Saade y por parte del Partido Movimiento Ciudadano en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Movimiento Ciudadano ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada “tiempo real”, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)

Debiéndose precisar que, por tener el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, el C. Juan José Frangie Saade está obligada a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario del Estado de Jalisco 2024.

(...)

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al realizar diversos actos proselitistas con la intención de obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Jalisco 2024, así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tales eventos. Debiéndose sumar el monto calculado al tope de gastos de campaña topado a \$8,025,903.56.

(...)

6. PETICIONES

1.SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias, permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

2. SOLICITUD

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificado el contenido de las publicaciones realizadas en las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito**, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos, material que fue difundido en los sitios de **Instagram, Twitter X, Facebook, Tik Tok y Spotify(sic)** en la cuenta de perfil personal de la señalada como responsable, dándole difusión al C. Juan José Frangie Saade.*

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1 captura de pantalla la plataforma de canciones “Spotify”.
- 1 captura de pantalla de la presunta cotización del gasto no reportado.
- 1 liga electrónica de la plataforma de canciones “Spotify”.

III. Publicación en estrados del acuerdo de escisión del procedimiento de queja.

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas (Fojas 71 y 75 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se retiró el acuerdo de escisión del procedimiento de mérito. (Fojas 76 a 77 del expediente digital)

IV. Notificación de la escisión del procedimiento de queja a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35151/2024, se notificó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la escisión del procedimiento de queja. (Fojas 78 a 82 del expediente digital)

V. Notificación de la escisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35152/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la escisión del procedimiento de mérito. (Fojas 83 a 87 del expediente)

VI. Notificación de la escisión al Partido Futuro Jalisco. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35150/2024 se notificó al Partido Futuro en Jalisco en su calidad de quejoso, la escisión del procedimiento de mérito. (Fojas 88 al 94 del expediente digital)

VII. Notificación de la escisión al Partido Movimiento Ciudadano. El veinticinco de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35149/2024 se notificó al Partido Movimiento Ciudadano en su calidad de denunciado, la escisión del procedimiento de mérito. (Fojas 95 al 102 del expediente digital)

VIII. Notificación de la escisión a Juan José Frangie Saade. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35148/2024 se notificó al C. Juan José Frangie Saade en su calidad de denunciado, la escisión del procedimiento de mérito. (Fojas 103 al 109 del expediente digital).

IX. Acuerdo de admisión. El dieciocho julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL** y registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado el inicio del procedimiento; notificar el inicio del procedimiento al quejoso; notificar y emplazar a los denunciados. (Fojas 110 a 112 del expediente digital)

X. Publicación en estrados.

a) El dieciocho de julio dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 113 a 116 del expediente digital)

b) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 117 a 118 del expediente digital)

XI. Acuerdo de designación de firmas. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad de Fiscalización (fojas 119 a 121 del expediente digital).

XII. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35511/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 122 a 126 del expediente digital)

XIII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35510/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 127 a 131 del expediente digital)

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano

a) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35509/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 132 a 138 del expediente digital)

b) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-874/2024 el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 139 a 154 del expediente digital)

“(…)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

*En primer término, debe decirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el denunciante omitió cumplir con los requisitos previstos en el numeral 1 fracciones III, IV y V del artículo 29 del mismo ordenamiento, **pues la narración de los hechos en los que se basa la queja no es clara y precisa, pues establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los mismos, además de que no aportó pruebas suficientes para corroborar su dicho (ni siquiera de manera indiciaria).***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL**

Esto, ya que claramente se puede advertir que el promovente se limita a enlistar una serie de enlaces de las redes sociales Instagram, X, Facebook y TikTok del candidato denunciado, colocar una imagen de publicación e insertar en cada caso una tabla con el encabezado "COSTEO DE LOS HALLAZGOS", sin aportar mayores elementos que hagan presumir que su dicho es cierto, esto es, que no allega elementos a través de los cuales sea posible determinar que, por una parte, permitan llegar a la conclusión de que se está ante gastos no reportados y que éstos son derivados de los enlaces denunciados y por la otra, el cómo es que el denunciante llega a la conclusión de los elementos que plasma en la tabla antes referida y por medio de la cual, de cuenta propia, determina un monto de gasto por los enlaces denunciados.

En este sentido, es preciso señalar que todos los gastos que se han realizado durante el periodo de campaña por parte del candidato Juan José Frangie Saade han sido debidamente reportados ante la Unidad Técnica Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de sanción alguna ni infracción a la normatividad electoral, para ello se adjuntan las evidencias necesarias, a fin de brindar certeza jurídica y desestimar lo señalado por el denunciante, como lo son las pólizas, contratos, videos, imágenes y demás elementos fehacientes que a detalle señala el apego a la normatividad fiscalizadora.

En anuencia con lo anterior, actualiza además IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA en cuanto a que los denunciados dentro del presente procedimiento INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL, ya han sido denunciados por los mismos hechos en el expediente INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL

En ese sentido, tanto la denunciante como los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, que admitieron la presente queja incurrieron en una violación directa al artículo 23 constitucional, en específico al principio general del derecho non bis in ídem o nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-263/2015 y SUP-REP-268/2015 ACUMULADOS estableció:

(...)

En ese orden de ideas, los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional Electoral que están instaurando el presente procedimiento, debieron llevar a cabo una revisión exhaustiva de los hechos y conductas denunciadas, ya que estas habían sido objeto de diversa queja en materia de fiscalización, ¿Cómo es que el Instituto Nacional Electoral no vio eso?, lo anterior atenta contra el derecho humano a la seguridad jurídica de los hoy denunciados, toda vez que

*la autoridad administrativa electoral insiste en contravenir el principio **non bis in ídem** o nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito en perjuicio de los hoy denunciados, toda vez que ya fuimos denunciados también por esos mismos hechos e infracciones.*

Aunado a lo anterior, el desechamiento de la queja debió ser inminente, ya que los servidores públicos electorales encargados de tramitar el presente procedimiento de manera frívola o posiblemente dolosa admitieron y radicaron el presente Procedimiento en materia de Fiscalización sin llevar a cabo una revisión inicial sobre si los denunciados estaban vinculados de manera certera con los hechos denunciados en contravención a las garantías de los artículos 17 y 20 constitucionales. En apoyo de lo anterior se encuentra lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-259/2024:

(...)

Aunado a lo anterior, el criterio sostenido por Sala Superior es una cuestión común en los Procedimientos Sancionadores Especiales, en el expediente: UT/SCG/PE/PT/OPL/JAL/1076/PEF/1467/2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó lo siguiente:

(...)

Entonces, el partido FUTURO a través de su representante Mario Alberto Silva Jiménez, puede simplemente señalar al otrora candidato denunciado y al Partido Movimiento Ciudadano como infractores, sin que impere la operancia sistemática del Instituto Nacional Electoral para realizar las mínimas investigaciones y ergo, se instauran Procedimientos Sancionadores que debieron desecharse desde el principio. En ese orden de ideas, queda asentada la improcedencia de la presente denuncia.

Si los anteriores argumentos no fueran suficientes para tener por desecheda la queja que aquí se atiende, se me tenga Ad Cautelam dando contestación a los improcedentes hechos denunciados, en los términos siguientes

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I-. AL HECHO MARCADO COMO 1. Consistente en la fecha de la aprobación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, no se refuta por tratarse de un hecho incontrovertible.

II. AL HECHO MARCADO COMO 2. Es cierto que Juan José Frangle Saade (sic) se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal de

Zapopan, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

III. AL HECHO MARCADO COMO 3. Consistente en la fecha de inicio y conclusión del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, no se refuta por tratarse de un hecho incontrovertible.

IV. AL HECHO MARCADO COMO 4. Consistente en la fecha de inicio y conclusión del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, no se refuta por tratarse de un hecho incontrovertible.

V. AL HECHO MARCADO COMO 5. Consistente en la fecha de aprobación de candidaturas para diputaciones locales y municipales, no se refuta por tratarse de un hecho incontrovertible.

VI. AL HECHO MARCADO COMO 6. Los primero dos párrafos, ni se afirman ni se niega por no referir un hecho en concreto; respecto del tercer párrafo, que contiene múltiples enlaces y señalamientos, se dará contestación puntual en el apartado siguiente.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA. Como se dijo anteriormente, el denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente por que la denuncia adolece de los requisitos del artículo 29 apartado 1 fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, motivo del cual se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30, fracción III, del citado Reglamento.

Esto es, se limita a señalar la existencia de publicaciones alojadas en las redes sociales Instagram, X, Facebook y TikTok, realizadas por en la cuenta del candidato denunciado y señalar que, de las mismas, él advierte, existe una omisión en el reporte de gastos por parte del denunciado.

El denunciante ni siquiera describe los elementos que aparecen en las imágenes de las publicaciones, lo que resulta indispensable para efecto su pretensión, ya que como se ha señalado, después de cada publicación, inserta una tabla con el encabezado "COSTEO DE LOS HALLAZGOS" en la que señala diversos conceptos, sin llegar a identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, con base en algo comprobable, para posteriormente asignarles un precio unitario, esto, sin contar con una base metodológica y comprobable que sustente los resultados que plantea.

De acuerdo con lo anterior, la denuncia resulta vaga y oscura, ya que no señala cómo es que llega a determinar la existencia de determinados servicios (prestación de servicios, renta de inmuebles o muebles) o materiales (textiles o propaganda) y que éstos, en primer lugar, pertenezcan a la campaña y beneficien el candidato denunciado y segundo, el origen de la cantidad y precio les asigna, ya que, de la simple lectura del documento, se podría llegar a la válida conclusión de que el denunciante realiza esto último a ojo de buen cubero, ya que sin base alguna o al menos con un ejercicio de análisis y conteo de lo observado en las imágenes, asigna valores de lo que considera no es reportado.

La siguiente imagen ilustra mejor lo antes dicho:

[Se inserta imagen]

Como se puede observar, de la imagen anterior no se advierte la presencia de los elementos que el denunciante señala, sin embargo, sin sustento alguno decide señalar la existencia de un determinado número de elementos propagandísticos que no fueron reportados por el candidato en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el mismo sentido, refiere distintos elementos que resultan ajenos a la campaña del denunciado, como lo puede ser la aparición de músicos, los cuales evidentemente, como se advierte de las propias imágenes, no se encuentran prestando un servicio hacia la campaña o el candidato, sino que son ciudadanos que aun al encontrarse ejerciendo su oficio en algún lugar de la ciudad, fueron espectadores como muchos otros ciudadanos de un evento de campaña en el que por decisión propia acceden a ser fotografiados con el candidato, lo que de ninguna manera puede traducirse en que esto genere un beneficio que deba ser contabilizado como un gato de campaña.

Como ya se señaló, tampoco queda claro cómo es que asigna valores a los supuestos elementos propagandísticos no reportados. En este punto, cómodamente el denunciante deduce trasladar la carga de la prueba a la autoridad (página 38 del escrito de denuncia) ya que solicita que sea ésta la que lleve a cabo el proceso de valuación de los gastos que se denuncian como no reportados.

Sin embargo, al ser la parte denunciante la que afirma que existen omisiones en el reporte de gastos de la campaña de Juan José Frangie, es está a la que le corresponde apartar los elementos mínimos para justificar su dicho, esto es, que debió realizar un ejercicio de determinación de gastos basado en el proceso establecido en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral, reuniendo, analizando y evaluando la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; obtener cotizaciones de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, y con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios a valuar; para elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable; y posteriormente poder determinar un valor razonable.

Todo lo anterior, no forma parte de la denuncia que nos ocupa, ya que como se ha dicho, únicamente se limita a enlistar una serie de enlaces de las redes sociales Instagram, X, Facebook y TikTok del candidato denunciado, colocar una imagen de publicación e insertar en cada caso una tabla con el encabezado "COSTEO DE LOS HALLAZGOS", sin aportar mayores elementos que hagan presumir que su dicho es cierto, esto es, que no allega elementos a través de los cuales sea posible determinar que, por una parte, permitan llegar a la conclusión de que se está ante gastos no reportados y que éstos son derivados de los enlaces denunciados y por la otra, el cómo es que el denunciante llega a la conclusión de los elementos que plasma en la tabla antes referida y por medio de la cual, de cuenta propia, determina un monto de gasto por los enlaces denunciados.

(...)

Finalmente, es preciso señalar que todos los gastos que se han realizado durante el periodo de campaña por parte del candidato Juan José Frangie Saade han sido debidamente reportados ante la Unidad Técnica Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de sanción alguna ni infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior se puede corroborar al ingresar al portal de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se puede consultar directamente la campaña del denunciado, en la que aparece, presentados correctamente los informes que por ley, hasta este momento se encuentra obligado a presentar:

[Se inserta imagen]

De acuerdo con lo anterior, es que deben desestimarse los argumentos plateados en la denuncia que nos ocupa.

Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento aludido dentro del emplazamiento y en beneficio de los denunciados, de manera puntual se realiza la entrega de la información de acuerdo con lo solicitado, en los siguientes términos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL**

<i>Requerimiento</i>	<i>Respuesta</i>
<p>1. Señale si los ingresos o gastos denunciados relacionados con la composición y producción del jingle fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes.</p>	<p>Mediante póliza número 19, contabilidad 13755, quedó registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la contratación del tema de identidad musical para la campaña de Juan José Frangie, candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, con el C. Moisés Barba González, mediante el jingle denominado "Frangie a otro Nivel", por lo que dicha operación deberá ser analizada por esta autoridad, en la revisión del informe de gastos correspondiente.</p>
<p>2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos ingresos o gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancadas y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancada] y evidencias</p>	<p>Dichos soportes documentales se anexan a la presente.</p>
<p>3. Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p>	<p>En cuanto a los jingles denominados "Yeah Franyeah" y "Frangie es Frangie", éstos datan de los años 2021 y 2023, respectivamente, no forman parte de la campaña aludida de Juan José Frangie, candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por lo que no existe obligación de reportarlos en el Sistema Integral de Fiscalización como gasto de campaña actual, dada la temporalidad en que fueron producidos.</p>

Es así que, de acuerdo a lo advertido en el requerimiento de cuenta y materia de litis, en relación a los jingles denominados "Yeah Franyeah" y "Frangie es Frangie", temas también alojados en la plataforma de Spotify, éstos datan de los años 2021 y 2023, respectivamente, se señala que no existe obligación de reportarlos en el Sistema Integral de Fiscalización como gasto de campaña, dada la temporalidad en que fueron producidos, tal y como se advierte del propio escrito de denuncia

[Se insertan imágenes]

De lo anterior, se reitera, resulta evidente que dichos temas no forman parte de la campaña de Juan José Frangie, candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por tanto, no existe obligación de registrarlos ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como gasto de campaña como pretende el quejoso.

Es decir, que dichos jingles correspondieron a momentos distintos del proceso de fiscalización, esto es, el denominado “Yeah Franyeah” en el proceso electoral 2020-2021, analizado en el acuerdo INE/CG1357/2021 que contiene la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE JALISCO, aprobada el 22 de julio de 2021 y el denominado “Frangie es Frangie”, dentro del periodo de precampaña del presente proceso electoral, abordo en el acuerdo INE/CG145/2024 que contiene la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA 'REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, aprobado el 19 de febrero del presente año, por lo que dichos materiales no pueden ser objeto de un nuevo proceso de fiscalización por la autoridad fiscalizadora.

En conclusión, no pueden ser reportados como gastos de campaña dado que no corresponden a esa temporalidad, sino a otra que ya ha sido analizada y fiscalizada por la autoridad.

III. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS. *De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente nos son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.*

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2o. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro SINE ACTIONE AGIS.

IV,. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS. *De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la*

presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, en base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que se han reportado de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización todos los gastos de campaña del candidato Juan José Frangie Saade.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el SIF.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

*Para todo efecto que le haya a lugar objeto la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que se contesta, lo cual se hace en los términos siguientes:
A LA MARCADA COMO 1. Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que con dicha probanza no se acredita la existencia de omisiones en materia de fiscalización por parte de mi representado y el candidato denunciado, al no concatenarse con diverso medio probatorio que pueda llevar a la conclusión ni siquiera de forma indiciaría, de la supuesta responsabilidad que se les atribuye.*

Esto es, que el denunciante se limita a enlistar una serie de enlaces de las redes sociales Instagram, X, Facebook y TikTok del candidato denunciado, colocar una imagen de publicación e insertar en cada caso una tabla con el encabezado "COSTEO DE LOS HALLAZGOS", sin aportar mayores elementos que permitan llegar a la conclusión de que se está ante gastos no reportados y que éstos son derivados de los enlaces denunciados y por la otra, el cómo es que el denunciante llega a la conclusión de los elementos que plasma en la tabla antes referida y por medio de la cual, de cuenta propia, determina un monto de gasto por los enlaces denunciados.

Ahora bien, a fin de acreditar lo dicho en la presente contestación, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.

(...)”

Elementos aportados con el escrito de contestación para sustentar los hechos denunciados:

- 4 captura de pantallas, de la queja.
- Prueba Presuncional en su doble aspecto, legal y humana
- Instrumental de Actuaciones

XV. Notificación de inicio y emplazamiento a Juan José Frangie Saade

a) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2279-2024, se emplazó a Juan José Frangie Saade, a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 155 al 180 del expediente digital)

b) El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 181 al 222 del expediente digital)

“(...)

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Es menester, señalar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral que lo señalamientos por parte del denunciante, ya fue materia de un diverso procedimiento sancionador en materia de Fiscalización bajo el número de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL**

expediente INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL, por lo que, deberá declararse el SOBRESIMIENTO de conformidad a lo dispuesto por el número 32, apartado 1. Inciso II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se deberá declarar la actualización de la causa de improcedencia establecida en el mismo cuerpo de leyes bajo el;

(...)

*Ahora bien, en el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**, el suscrito contesté en tiempo y forma todas y cada uno de los señalamientos impuestos en la presente queja, así como, aporte los elementos de prueba idóneos para desvirtuar las aseveraciones invocadas en la misma, por otro lado, se expresaron los alegatos correspondiente, por lo que, si bien es cierto que no hay una resolución firme o que haya causado estado, esta en vía de hacerlo, pues con base a un principio general del derecho **“el que es primero en tiempo es primero en derecho”** deberá resolverse en primer termino el procedimiento sancionador en referencia, a efecto de no existan resoluciones contradictoria y máxime que en dichos procedimientos no se prevé la acumulación, deberá **SOBRESERSE** la presente queja, toda vez que los hechos imputados ya fueron materia de contestación y alegatos, se declaró el cierre de instrucción y seguramente este pendiente de resolución.*

LITISPENDENCIA

O en todo caso, a través de la presente, solicito la acumulación de expedientes por litispendencia, conforme al artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que refiere:

(...)

Toda vez que la presente queja INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL interpuesta en mi contra, existe identidad de sujetos, objeto y pretensión respecto a la queja INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL, como esta autoridad electoral podrá acreditar.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

*Por lo anterior, se procede a desvirtuar **AD CAUTELAM** cada uno de los señalamientos realizados en el escrito de queja planteada por el partido político FUTURO por la supuesta omisión de reporte de diversos conceptos de gastos por parte del suscrito Juan José Frangle Saade en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Zapopan por el partido Movimiento Ciudadano en Jalisco.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL

*En ese tenor, se da contestación de la misma forma que en el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**, para los efectos de no existir contradicciones a los hechos en los siguientes términos;*

*1.- Respecto al **PRIMERO** de los puntos de hecho, **NO LO AFIRMO NI LO NIEGO**, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.*

*2.- Respecto al **SEGUNDO** de los puntos de hechos, **ES CIERTO** que me registré como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.*

*3.- Respecto al **TERCER** punto de hechos, con base a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a la aprobación del calendario del proceso electoral 2023-2024, al ser un acto público y notorio, no es un punto controvertido por lo tanto es irrefutable.*

*4.- Respecto al **CUARTO** punto de hechos, con base a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a los topes de campaña para la Presidencia Municipal de Zapopan en el proceso electoral 2023-2024, al ser un acto público y notorio, no es un punto controvertido por lo tanto es irrefutable.*

*5.- Respecto al **QUINTO** punto de hechos, con base a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a la aprobación de candidaturas a Diputaciones locales y Presidencias Municipales del proceso electoral 2023-2024, al ser un acto público y notorio, no es un punto controvertido por lo tanto es irrefutable.*

(...)

*Por último, los temas musicales de identidad a mi campaña política materia de la presente queja se puede inferir que los **Jingles alojados en la plataforma Spotify** Como fue referido en el requerimiento mediante oficio INE/UTF/DRN/17525/2024, de fecha 7 de mayo del presente año, se informó a esta autoridad que mediante póliza número **19**, contabilidad **13755**, de fecha 15 de abril de 2024, quedó registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la contratación del tema de identidad musical para mi campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, con el C. Moisés Barba González, mediante el jingle denominado "**Frangle a otro Nivel**", por lo que dicha operación deberá ser analizada por esta autoridad, en la revisión del informe de gastos correspondiente.*

Por otra parte, también fue informada esta autoridad en la respuesta al requerimiento antes citado, que los jingles denominados "**Frangle es Frangle**" y "**Yeah Franyeah**" temas también alojados en la plataforma de Spotify, éstos datan de los años 2021 y 2023, respectivamente, y por tanto, no forman parte de mi campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, ni existe obligación de reportarlos en el Sistema Integral de Fiscalización como gasto de campaña, dada la temporalidad en que fueron producidos, además de que dicha fiscalización el proceso electoral anterior del año 2021 y el de mi precampaña ya fueron cerradas y dictaminadas por la autoridad electoral correspondiente, por lo que, el jingle de mi actual campaña es el tema identificado como "**Frangle a otro Nivel**" por lo que el denunciante puede estar confundido o en su defecto sea fan de los temas musicales desde el proceso electoral anterior, en mi precampaña de éste proceso y la campaña que esta vigente, por lo que, dichos enlaces deberá declararse infundados para las pretensiones del partido local Futuro.

Enlace

<https://open.spotify.com/intl-es/track/7s8OkIzrUIJxILMnbDDwiT?si=3oBa-WYMTPWQbeaO7LyCCq&nd=1&dlsi=4f0435413d2944c5>

Evidencia:



De lo anterior, se reitera, resulta evidente que dichos temas no forman parte de mi campaña, como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por tanto, no existe obligación de registrarlos ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como gasto de campaña como pretende el quejoso.

*Es decir, que dichos jingles correspondieron a momentos distintos del proceso de fiscalización, esto es, el denominado "Yeah Franyeah" en el proceso electoral 2020-2021, analizado en el acuerdo INE/CG1357/2021 que contiene la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTÓ DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE JALISCO**, aprbada el 22 de julio de 2021 y el denominado "Frangle es Frangle" dentro del periodo de precampaña del presente proceso electoral, abordo en el acuerdo INE/CG145/2024 que contiene la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTÓ DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPANA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO**, aprobado el 19 de febrero del presente año, por lo que dichos materiales no pueden ser objeto de un nuevo proceso de fiscalización por la autoridad fiscalizadora.*

En conclusión, no pueden ser reportados como gastos de campaña dado que no corresponden a esa temporalidad, sino a otra que ya ha sido analizada y fiscalizada por la autoridad.

EXCEPCIONES

I.- DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.- De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente nos son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2o. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro SINE ACTIONE AGIS.

II.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO V DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.- De conformidad con el

artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, en base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que se han reportado de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización todos los gastos de campaña a Zapopan.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el SIF.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS:

Para todo efecto que le haya a lugar objeto la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que se contesta, lo cual se hace en los términos siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICO.- *Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que con dicha probanza no se acredita la existencia de omisiones en materia de fiscalización de mi parte, toda vez que los enlaces vinculadas a mis cuentas en las redes sociales constituyen ELEMENTOS TÉCNICOS no documentales, por lo que al no haberse ofrecido de manera adecuada la prueba, no deberá ser admitida*

2.- PRESUNCIONAL y 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *también no deberán ser admitidas y tomadas en consideración toda vez que dichas probanzas no son permitidas por la normatividad electoral, solo las documentales y elementos técnicos, dejando a consideración de esta autoridad electoral el debido proceso respecto a la admisión y desahogo de pruebas.*

Ahora bien, a fin de acreditar lo dicho en la presente contestación, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

1.-DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en la queja INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL, así como los acuerdos y documentos exhibidos en dicho procedimiento sancionador en materia de Fiscalización, consistente en las facturas, contratos de prestador de servicios y demás documentos fundados, respecto a la contestación de los hechos en los que de manera oportuna se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización del INE; todo esto en posesión de la **UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la contestación de requerimiento de información presentada por el suscrito el día 11 de mayo de 2024 ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, como parte de la queja INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL, así como los documentos anexos que se incorporan como prueba.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de la contestación de queja INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL, presentada el día 15 de mayo de 2024 ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco; así como los documentos anexos que se incorporan como prueba.

4.- ELEMENTAS TÉCNICOS: Consistente en todos los enlaces digitales derivadas de mis cuentas de mis redes sociales, que desde estos momentos hago míos para tener por acreditado que he cumplido a cabalidad mis obligaciones como Candidato a la Presidencia Municipal del Zapopan del cual fui electo y cuento con mi constancia de mayoría por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Elementos aportados con el escrito de contestación para sustentar los hechos denunciados:

- 2 captura de pantallas, de la queja.
- 37 enlaces electrónicos que se encuentran contenidos en el escrito de queja.
- Documental publica, consistente en las actuaciones dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL
- Documental publica, consistente en los escritos de contestación de requerimiento y contestación al emplazamiento dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL

XVI. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Futuro Jalisco. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2280-2024 se notificó al Partido Futuro en Jalisco, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 223 al 230 del expediente digital)

XVII. Razón y Constancia.

a) El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, a fin de allegarse de elementos de prueba se realizó una búsqueda en la página de Google, localizándose los términos para publicar una canción en la plataforma de Spotify. (Fojas 231 a 232 del expediente digital).

XVIII. Acuerdo de ampliación de plazo.

a) El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL** y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto el proyecto de Resolución respectivo (foja 233 a 234 del expediente digital).

b) El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/46766/2024 e INE/UTF/DRN/46765/2024, dirigidos a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito (fojas 235 a 244 del expediente digital).

XIX. Acuerdo de Alegatos. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas 245 y 246 del expediente digital).

XX. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

Sujeto obligado	Numero de oficio	Fojas del expediente digital	Observaciones
Partido Futuro en Jalisco	INE/UTF/DRN/49642/2024	247 a 254	A la fecha de aprobación del presente proyecto, no se han presentado Alegatos.
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/49641/2024	255 a 262	
Juan José Frangie Saade	INE/UTF/DRN/49640/2024	263 a 270	

XXI. Cierre de instrucción. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 271 a 272 del expediente digital)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jorge Montaña Ventura, Jaime Rivera Velázquez y Uuk-kib Espadas Ancona y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez desahogadas las diligencias, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

a) Solicitud de improcedencia

Es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el partido Movimiento Ciudadano y el otrora precandidato denunciado en sus escrito de contestación a la queja, en el sentido de que a su consideración, se actualiza las causales de **improcedencia**, previstas en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo se actualice alguna causal de improcedencia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento total o parcial** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***³

Visto lo anterior, en primer término, el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que dispone:

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

“(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*VI: Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...)"*

Lo anterior, con el fin de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de las fracciones transcritas conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el Partido Movimiento Ciudadano y Juan José Frangie Saade, otrora precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

b) Omisión de reportar gastos de precampaña.

De la lectura integral al escrito de queja, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. **La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.**

(...)"

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización es improcedente cuando de la queja se adviertan hechos que ya han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- b) Que, en caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución en el que se **sobresea** el procedimiento.

Lo anterior es así, ya que al advertirse que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos que emita una nueva determinación a este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, debido a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos novedosos con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados por la vía del escrito de queja, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se encuentra ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

Del escrito de queja suscrito por Mario Alberto Silva Jiménez, se desprende que denuncia la omisión de reportar gastos por la composición y producción de 1 jingle alojado en la plataforma “Spotify”, respecto del cual se acreditó que fue publicado en el año 2023, como se señala a continuación:

Tabla “Jingles”			
Link	Titulo	Fecha de publicación	Muestra
https://open.spotify.com/intl-es/track/7s8OkIzrUIJxILMnbDDwiT?si=3oBa-WYMTPWQbeaO7LyCCg&nd=1&dlsi=4f0435413d2944c5	“Frangie es Frangie”	11 de diciembre de 2023	

Al efecto, es importante mencionar que el jingle denunciado titulado “*Frangie es Frangie*” publicado el 11 de diciembre de 2023 fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2536/2023 correspondiente al Informe de Ingresos y Egresos de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del Partido Movimiento Ciudadano en Jalisco, y fue materia de pronunciamiento en el Dictamen INE/CG144/2024 y la Resolución INE/CG145/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL

2023-2024 en el estado de Jalisco aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

De este modo, en el citado Dictamen Consolidado la Unidad Técnica de Fiscalización revisó la contabilidad 1195 perteneciente a Juan José Frangie Saade precandidato al cargo de Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Dictamen Consolidado INE/CG145/2024			
ID	Rubro	Determinación	ANEXO 5_MC_JL REVISIÓN DEL INFORME DE PRECAMPAÑA
1	Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión	<p style="text-align: center;">Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y derivado de una nueva búsqueda en el SIF; esta autoridad determino lo siguiente:</p> <p>Para los 16 casos señalados con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 5_MC_JL, se confirmó la presentación de los registros contables; así como, la documentación soporte de las pólizas en cuestión, lo que permite a esta autoridad tener certeza en la comprobación de gastos por concepto producción de radio y televisión; por tal razón, la observación quedó atendida, respecto a este punto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consecutivo: 15 • ID Contabilidad 1195 • Clase: RADIO • Versión: JINGLE JJ FRAGIE PREC ZAPOPAN • Id Testigo: RA01160-23 • Tipo de pautado: PARTICULAR • Referencia Contable: PN1-DR-15/22-12-23

Cabe mencionar que dentro de la documentación comprobatoria relacionada con la conclusión en mención se encuentran:

- Cotización para la realización de 2 spots para T.V. y redes, 2 spots para radio y 4 capsulas narrativas o animaciones realizada por "La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.

- Factura donde se observa el concepto PRE CAMPAÑA JJF SPOT RADIO Spot 1 con un precio de \$5,172.46.
- Muestra denominada SPOT RADIO.RA01160-23.mp3 con duración de 30 segundos la que se advierte que se trata del jingle analizado en el presente.

Aunado a lo anterior, dentro de la documentación señalada en la Referencia contable PN1-DR-15/22-12-23, se encuentra el contrato citado con el Proveedor denominado “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”, donde se estipula que los servicios prestados consisten en propaganda en páginas de internet, así como las muestras de los servicios prestados, entre los que destacan el jingle denunciado.

Cabe mencionar que el Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 y la Resolución INE/CG145/2024 fueron impugnados por diversos institutos políticos cuyos expedientes fueron radicados bajo los expedientes SG-RAP-10-2024, SG-RAP-14-2024, SG-RAP-15/2024, SG-RAP-16/2024, SUP-RAP-60/2024, SUP-RAP-53/2024, SUP-RAP-59/2024 SUP-RAP-69/2024, SUP-RAP-73/2024 de las Sala Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial, los cuales han causado estado.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento de otro procedimiento de fiscalización resuelto por el Consejo General, que causó estado, se actualizó la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento respecto del jingle materia del presente procedimiento.

4. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, por lo que hace a la vista solicitada por el quejoso a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; no ha lugar a dar dicha vista, dejando a salvo los derechos del quejoso para presentar la denuncia correspondiente. Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL

en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe alguna trasgresión que corresponda conocer a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato Juan José Frangie Saade a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 3, inciso b)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente Partido Futuro, al Partido Movimiento Ciudadano y a Juan José Frangie Saade, entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**